



CONCEJO

MUNICIPAL DE RAFAELA

Nº 11.063-1

Iniciado el 29 de JULIO de 2026

Por Concejales de La Libertad Avanza

Extracto **ORDENANZA.....:Incorporación de infracciones de tránsito al certificado de Buena Conducta Vial.**

MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

Letra _____ Nº _____ Fichero _____ Tomo _____

Iniciado el _____ de _____

Los concejales Fabricio Dellasanta y Milagros Zafra del Bloque La Libertad Avanza presentan para su aprobación el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La Constitución Nacional; la Constitución de la Provincia de Santa Fe; la Ley Nacional N.º 24.449 de Tránsito; la Ley Nacional N.º 26.363; la Ley Nacional N.º 19.511 de Metrología Legal; el Decreto Nacional N.º 779/1995 y sus modificatorios; la Ley Provincial N.º 13.133; la Ley Provincial N.º 13.169; el Decreto Provincial N.º 2570/2015; la normativa nacional y provincial aplicable en materia de homologación, habilitación y control metrológico de dispositivos automáticos de fiscalización; la Ordenanza Municipal N.º 2.969 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional garantiza el derecho de defensa, el debido proceso legal, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, la libertad de circulación, el derecho a trabajar y el principio de razonabilidad de los actos estatales, conforme a los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 28.

Que todo acto administrativo sancionatorio requiere para su validez el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la presunción de legitimidad de los actos administrativos constituye una presunción relativa que cede cuando existen vicios manifiestos que afectan alguno de sus elementos esenciales.

Que la Administración Pública tiene el deber permanente de ejercer el control de legalidad y juridicidad de las actuaciones que produce, recibe o utiliza como fundamento de sus decisiones, absteniéndose de otorgar efectos restrictivos a aquellas cuya regularidad no se encuentre debidamente acreditada.

Que las infracciones constatadas mediante radares, cinemómetros u otros sistemas automáticos de fiscalización requieren, para producir efectos jurídicos válidos, la acreditación de la homologación del equipo utilizado, la habilitación correspondiente, la autorización del emplazamiento, la vigencia de la verificación metrológica legalmente exigida y el cumplimiento de los demás requisitos previstos por la normativa aplicable.

Que la carga de acreditar dichos extremos corresponde a la Administración y no al ciudadano.

Que resulta compatible con los principios de legalidad, transparencia, buena administración y debido proceso exigir que los organismos municipales verifiquen previamente la regularidad de los antecedentes administrativos antes de utilizarlos como fundamento de decisiones que puedan restringir derechos de los administrados.



CONCEJO

MUNICIPAL DE RAFAELA

Que el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en los autos “Torcello, Cecilia Estela s/ Acción de Amparo” (Sentencia N.º 87 de fecha 21 de septiembre de 2020), sostuvo que la Ley Nacional de Tránsito no establece como requisito para la renovación de la licencia de conducir la acreditación de libre deuda por multas o tributos municipales, señalando que la aptitud para conducir debe evaluarse conforme a los requisitos legales, técnicos y psicofísicos previstos por la normativa específica y que la percepción de acreencias estatales debe canalizarse mediante los procedimientos legalmente establecidos.

Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en los autos “Molina y Giacchetti, Eduardo O. c/ Municipalidad de Paso de los Libres s/ Amparo” (Sentencia N.º 315 de fecha 28 de abril de 2026), consideró que la Ley Nacional de Tránsito no contempla como requisito para la expedición o renovación de la licencia la cancelación previa de multas, afirmando que la finalidad del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito consiste en verificar la existencia de inhabilitaciones y no en constituir un mecanismo de percepción de deudas, destacando que la utilización de la licencia de conducir como medio indirecto de cobro resulta contraria a los principios de legalidad y razonabilidad administrativa.

Que dichos precedentes constituyen doctrina judicial persuasiva que refuerza la necesidad de garantizar el debido proceso, la legalidad de las actuaciones administrativas y la adecuada relación entre los fines de seguridad vial y los medios empleados por la Administración para alcanzarlos.

Que corresponde al Municipio de Rafaela, dentro del ámbito de sus competencias, garantizar que los actos administrativos que emita o utilice como fundamento de sus decisiones respeten los principios de legalidad, juridicidad, razonabilidad, debido proceso y buena administración.

Que la presente ordenanza se limita exclusivamente a regular las actuaciones administrativas cuya constatación, juzgamiento, incorporación, registro o utilización corresponda a órganos de la Municipalidad de Rafaela, sin alterar los requisitos establecidos por la legislación nacional o provincial para la obtención o renovación de la Licencia Nacional de Conducir.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Art. 1º) Las actuaciones administrativas vinculadas a infracciones de tránsito únicamente podrán ser incorporadas al Certificado de Buena Conducta Vial, registradas como antecedentes administrativos negativos o utilizadas como fundamento de decisiones que produzcan efectos desfavorables sobre los derechos o intereses legítimos de los administrados cuando se encuentren debidamente verificadas en cuanto a su legalidad, regularidad y firmeza, de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2º) Las disposiciones de la presente ordenanza serán aplicables exclusivamente a las actuaciones administrativas cuya constatación, tramitación, juzgamiento, registro, incorporación o utilización corresponda a órganos o dependencias de la Municipalidad de Rafaela.

Art. 3º) Las actas de infracción detectadas mediante radares, cinemómetros u otros sistemas automáticos de fiscalización únicamente podrán ser consideradas antecedentes administrativos cuando se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa nacional y provincial aplicable.

Art. 4º) No podrán producir efectos administrativos desfavorables aquellas actuaciones respecto de las cuales no se encuentre acreditada la homologación del equipo utilizado, la habilitación correspondiente, la autorización del emplazamiento, la vigencia de la verificación metrológica o cualquier otro requisito legal indispensable para la validez del procedimiento.

Cuando la omisión consista únicamente en la falta de incorporación de documentación respaldatoria al expediente administrativo, los efectos de la actuación quedarán suspendidos hasta tanto dicha documentación sea incorporada y verificada.

Cuando se determine que, a la fecha de constatación de la presunta infracción, el requisito legal correspondiente era inexistente, inválido, se encontraba vencido o no resultaba aplicable al equipo o emplazamiento utilizado, la actuación no podrá ser utilizada como antecedente administrativo válido.

Art. 5º) El control de legalidad y juridicidad previsto en la presente ordenanza deberá ser ejercido, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por los organismos municipales intervinientes en la constatación, administración, juzgamiento, registro y utilización de las actuaciones administrativas vinculadas a infracciones de tránsito.

El Juzgado Municipal de Faltas verificará la regularidad jurídica de las actuaciones sometidas a su conocimiento sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras áreas municipales.

Art. 6º) Toda notificación de infracción detectada mediante radares, cinemómetros u otros sistemas automáticos de fiscalización deberá identificar el equipo utilizado y su número de serie, así como el número, fecha de emisión, período de vigencia y autoridad emisora de los certificados de homologación, habilitación y verificación metrológica y del acto que autorizó el emplazamiento, cuando dichos requisitos resulten legalmente exigibles.

Asimismo deberá informar un mecanismo gratuito, accesible y verificable que permita al presunto infractor consultar íntegramente la documentación técnica y administrativa vinculada a la actuación.

Art. 7º) Toda persona que invoque interés legítimo podrá solicitar ante la autoridad municipal competente la revisión de la legalidad de una actuación administrativa comprendida en la presente ordenanza.

Presentada la solicitud, la autoridad competente deberá resolver mediante acto fundado dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, pudiendo disponer una única prórroga fundada por igual término cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Vencido dicho plazo sin resolución, la actuación cuestionada no podrá utilizarse provisionalmente como antecedente administrativo negativo ni impedir la continuación del trámite de emisión o renovación de la licencia de conducir.

Mientras se encuentre pendiente la revisión, la actuación cuestionada no podrá producir efectos administrativos desfavorables, salvo que exista una inhabilitación vigente impuesta por autoridad competente o un supuesto expresamente previsto por normas de jerarquía superior.

Art. 8º) A los efectos de la presente ordenanza, se considerará firme en sede administrativa la sanción válidamente notificada respecto de la cual hayan vencido los plazos legales de impugnación sin interposición de recursos, o cuyos recursos administrativos hayan sido resueltos y notificados.

La firmeza administrativa no implicará por sí misma la ejecutoriedad de la sanción cuando sus efectos se encuentren suspendidos por disposición legal, decisión administrativa, resolución judicial o medida cautelar vigente.

Art. 9º) Mientras no se encuentre acreditada la regularidad de la actuación administrativa o ésta no haya adquirido firmeza, no podrá ser incorporada como antecedente administrativo negativo ni utilizada, directa o indirectamente, como fundamento total o parcial de decisiones restrictivas de derechos de los administrados.

Art. 10º) Cuando se trate de actuaciones o sanciones provenientes de otras jurisdicciones, los órganos municipales únicamente podrán verificar su autenticidad, identidad, vigencia, firmeza, correspondencia con la persona interesada y la inexistencia de decisiones que suspendan sus efectos.

Asimismo, cuando se trate de actuaciones originadas en infracciones constatadas mediante radares, cinemómetros u otros sistemas automáticos de fiscalización, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos y plazos legales de notificación establecidos por la normativa aplicable en la jurisdicción de origen, incluyendo aquellos vinculados a la comunicación oportuna de la infracción al presunto responsable.

Ante la existencia de dudas objetivas sobre cualquiera de dichos extremos, deberán requerir información a la jurisdicción de origen y suspender provisionalmente la utilización de la actuación o sanción como antecedente administrativo negativo hasta tanto se acredite su regularidad.

La revisión de la legalidad sustancial, revocación o declaración de nulidad de las actuaciones o sanciones corresponderá exclusivamente a la autoridad competente de la jurisdicción de origen.

Art. 11°) Cuando resulten aplicables el artículo 71 de la Ley Nacional N.º 24.449, el artículo 142 de la Ley Provincial N.º 13.169 o las normas que los sustituyan, deberá acreditarse que el presunto infractor fue informado de las modalidades legalmente disponibles para ejercer su defensa, incluida, cuando corresponda, la posibilidad de hacerlo por escrito o de solicitar la prórroga de competencia a fin de que pueda ejercer la Opción de Jurisdicción prevista por la Ley Nacional de Tránsito.

La falta de acreditación de dicha información impedirá utilizar la actuación como antecedente administrativo negativo mientras subsista la omisión.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable como excepción al artículo 22 de la Ordenanza N.º 5.621 únicamente cuando la prórroga se encuentre autorizada por la legislación nacional o provincial vigente.

Art. 12°) La presente ordenanza no modifica los requisitos establecidos por la Ley Nacional N.º 24.449, la Ley Nacional N.º 26.363, la legislación provincial vigente ni cualquier otra norma de jerarquía superior aplicable a la obtención, renovación, sustitución o conservación de la Licencia Nacional de Conducir.

Asimismo, no exime a los solicitantes del cumplimiento de los requisitos psicofísicos, teóricos, prácticos, administrativos o de cualquier otra naturaleza legalmente exigibles por las autoridades competentes.

La presente ordenanza tampoco impedirá considerar las inhabilitaciones vigentes ni los antecedentes firmes por infracciones graves, con los alcances expresamente establecidos por la legislación nacional o provincial aplicable.

Art. 13°) El Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, deberá adecuar la reglamentación, procedimientos administrativos y mecanismos internos de actuación municipal a las disposiciones establecidas en esta ordenanza.

Art. 14°) De forma.



FABRICIO DELLASANTA
Concejal
La Libertad Avanza



MILAGROS ZAFRA
Concejal
La Libertad Avanza